

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimo memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 44). No hay embargo de remanentes A Despacho para que provea. Medellín, dos (2) de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.



Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05-001 31 03 - 006 - 2019 - 00649 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corbanca Colombia S.A.
Demandada	Luis Arturo Bernal Madrigal
ASUNTO	TERMINA POR PAGO -

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la demandante de terminación del proceso. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1 Por auto del 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Itau Corbanca Colombia S.A., y en contra de Luis Arturo Bernal Madrigal (fl. 29). En dicha providencia fueron decretados el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 017-20219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja-Antioquia, y el identificado con M.I. 012-241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia. Asimismo, el embargo del establecimiento comercial denominado **Maquinaria Industrial Maquinal**, con matrícula mercantil No. 21-199681-12, junto con algunas cuentas bancarias de propiedad del demandado.

2. En auto del once (11) de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago.

3. La parte demandante, allega escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que los oficios de los

embargos no fueron registrados, pues los mismo ni siquiera fueron retirados. Asimismo, la ejecutante renuncia a términos.

II. CONSIDERACIONES.

1 Dispone el artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2 Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala:

“El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si la parte demandante o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más, si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues, en tal evento la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares, o los remanentes que hubiere en el proceso culminado.

4. Se advierte que, en este proceso, no se ha producido el remate de bienes de la parte demandada, y no hay embargo de remanentes; y las medidas cautelares decretadas, no fueron materializadas por la parte demandante, pues no se retiraron los oficios, y no hay certificación alguna de las entidades oficiadas de que se haya efectivizado alguna de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia.

Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio, pero no se emitirá oficios de informe de esta última

decisión, ya que la práctica de dichas medidas cautelares no se adelantó por la parte demandante - interesada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por Banco Itau Corbanca Colombia S.A, y en contra de Luis Arturo Bernal Madrigal, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas, pero como quiera que las decretadas no fueron materializados por la parte demandante, e inclusive reposan en el expediente, no se librarán oficios informando lo decidido en este sentido.

TECERO: Se acepta la renuncia a términos presentada por la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas anotaciones dentro del sistema de registro del Despacho.

SEXTO: La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 067.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**